



Resolución Directoral

VISTA, la queja por defectos de tramitación formulada por la señora **JOVANNA FERNANDEZ YARANGA** con escrito de registro N° E-310188-2021;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° E-310188-2021 del 24 de setiembre de 2021, la señora a **JOVANNA FERNANDEZ YARANGA** formula queja por defecto de tramitación, por la demora en emitir pronunciamiento respecto a la solicitud¹ formulada con escrito de registro N° E-023026-2020 del 21 de enero de 2020;

Que, mediante Informe N° 2304-2024-MTC/28.01 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Servicios de Radiodifusión efectuó sus descargos sobre la queja formulada, señalando que la solicitud formulada con escrito de registro N° E-023026-2020, materia de queja, cuenta con pronunciamiento emitido con el Oficio N° 0621-2024-MTC/28.01 del 27 de marzo de 2024;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”*;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG señala que *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)”*;

Que, en relación a la naturaleza de la queja, MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Décimo Segunda Edición. Lima, 2017, Tomo I, pp. 738 – 739, señala lo siguiente:

¹En el escrito N° E-310188-2021, la administrada hace mención a la solicitud ingresada con escrito T-370662-2019; no obstante, de la lectura del documento se aprecia que la queja es interpuesta respecto al escrito E-023026-2020. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la solicitud registrada con N° T-370662-2019 se encuentra atendida con la Resolución Directoral N° 3751-2019-MTC/28.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3357416> ingresando el número de expediente **E-310188-2021** y la siguiente clave: MBG10M .



Resolución Directoral

“La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA “no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. (...)” A su vez, indica que, “La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”. (El subrayado es nuestro)

Que, en esa medida, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en el presente caso, con escrito de registro N° E-310188-2021 del 24 de setiembre de 2021, la señora **JOVANNA FERNANDEZ YARANGA** formuló queja por defecto de tramitación, por la demora en la atención del escrito con registro E-023026-2020;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados, así como de lo expuesto por la Dirección de Servicios de Radiodifusión, a través del Informe N° 2304-2024-MTC/28.01, se advierte que el escrito de registro E-023026-2020 fue atendido con el Oficio N° 0621-2024-MTC/28.01 del 27 de marzo de 2024;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, la queja por defectos de tramitación formulada por la señora **JOVANNA FERNANDEZ YARANGA** resulta improcedente; toda vez que, la solicitud que motivó su formulación se encuentra atendido con el Oficio N° 0621-2024-MTC/28.01 del 27 de marzo de 2024, culminándose la atención del procedimiento objeto de la presente queja;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3357416> ingresando el número de expediente **E-310188-2021** y la siguiente clave: MBG10M .



Resolución Directoral

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación, formulada por la señora **JOVANNA FERNANDEZ YARANGA**, mediante el escrito de registro N° E-310188-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL VIACAVA DEXTRE

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN
TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3357416> ingresando el número de expediente **E-310188-2021** y la siguiente clave: MBG10M .